



Asamblea General

Distr. general
23 de junio de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT) . . .	3
1. Caso 2063: LMIT 2(a); 2(b); 17(2)(a); 21 – Australia: Tribunal Federal, caso núm. QUD 45 de 2022, Kellow, in the matter of Advanced Building & Construction Limited (in liq) v. Advanced Building & Construction Limited (in liq) (No 2) [2022] FCA 781 (19 de abril de 2022)	3
2. Caso 2064: LMIT 2(a); 2 (c); 6; 15; 17; 19; 22(1) – Filipinas: Tribunal Regional, Región Judicial de la Capital Nacional, Sala CX1 (111), Ciudad de Pasay, Tribunal Especial de Comercio, caso núm. 21-01799-SP, Philippine Airlines, Inc. (22 de octubre de 2021)	4
3. Caso 2065: LMIT 1(2) – Rumania: Tribunal de Bucarest, Sección Civil VII, caso núm. 3682/3/2018 (15 de noviembre de 2018)	6
4. Caso 2066: LMIT 2(b) (f); 16(3); Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación – Rumania: Tribunal de Bucarest, Sección Civil VII, caso núm. 8767/3/2019 (36638/3/2018) (6 de junio de 2019)	6
5. Caso 2067: LMIT 2(a); 17(1)(a) – Serbia: Tribunal de Comercio de Belgrado, caso núm. St. 157/2017, Agrokor (28 de agosto de 2017)	8
6. Caso 2068: LMIT 2(a); 2(b); 6; 16(3); 17(1)(a); 21(1)(g); 22 – Singapur: División General del Tribunal Superior, caso núm.: citación inicial núm. 246, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268 de 2022, Re Rams Challenge Shipping Pte Ltd. and other matters (15 de septiembre de 2022)	8
7. Caso 2069: LMIT 2; 17; 21 – Singapur: División General del Tribunal Superior, caso núm.: citación inicial núm. 203 de 2022, Re Tantleff, Alan (24 junio de 2022)	10
8. Caso 2070: LMIT preámbulo; 2(a); 2(b); 2(c); 2(f); 16(3); 17(2)(a); 23 – Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito Sur de Nueva York, caso núm. 22-10707 (MG), In re Modern Land (China) Co., Ltd. (22 de julio de 2022)	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](https://uncitral.un.org/es/case_law)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2023

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)

1. Caso 2063: LMIT 2(a); 2(b); 17(2)(a); 21

Tribunal Federal de Australia

Caso núm. QUD 45 de 2022

Kellow, in the matter of Advanced Building & Construction Limited (in liq) v. Advanced Building & Construction Limited (in liq) (No 2)

19 de abril de 2022

Original en inglés

Publicado en [2022] FCA 781

Publicado en: <http://classic.austlii.edu.au/cgi-bin/sinodisp/au/cases/cth/FCA/2022/781.html>

Resumen preparado por Stewart Maiden KC, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *momento de la determinación del centro de los principales intereses (CPI); procedimiento extranjero; procedimiento extranjero principal; finalidad de la LMIT*]

Una empresa neozelandesa fue sometida inicialmente a administración a instancia de un acreedor garantizado y, posteriormente, a un procedimiento de liquidación voluntaria en ese país. Los liquidadores solicitaron el reconocimiento del procedimiento de liquidación de Nueva Zelandia como procedimiento extranjero principal en Australia, con arreglo al artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT), que surte efectos en Australia de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Insolvencia Transfronteriza de Australia de 2008. Entre otras medidas solicitadas, los liquidadores deseaban someter a examen público a los directores de la empresa, quienes residían en Australia, a fin de investigar adecuadamente los negocios de la empresa.

El Tribunal Federal de Australia (el “Tribunal”) señaló que el modo en que la empresa había abierto su insolvencia y en que se mantenía era motivo de cierta inquietud. No obstante, pese a alguna reserva, y haciendo referencia a la jurisprudencia pertinente de los Estados Unidos de América¹, el Tribunal estimó que el procedimiento neozelandés quedaba comprendido en la definición de “procedimiento extranjero” enunciado en el artículo 2 a) de la LMIT por los motivos siguientes: a) se trataba de un procedimiento administrativo a los efectos de la liquidación y b) los liquidadores que lo ponían en práctica estaban sujetos al control o a la supervisión de los tribunales.

El Tribunal sostuvo que la liquidación era un “procedimiento extranjero principal” en el sentido del artículo 2 b) y el artículo 17, párrafo 2 a), de la LMIT porque todos los factores pertinentes indicaban que el centro de los principales intereses (CPI) de la empresa se hallaba en Nueva Zelandia: a) su domicilio social se encontraba en Nueva Zelandia; b) sus operaciones tenían lugar en Nueva Zelandia; c) sus dos principales clientes eran departamentos gubernamentales de Nueva Zelandia para los cuales la empresa construía vivienda social y edificios escolares; d) su último establecimiento principal conocido en el momento en que entró en administración voluntaria se encontraba en Nueva Zelandia; e) las direcciones de correo electrónico de sus acreedores indicaban que los acreedores se hallaban por lo general en Nueva Zelandia o tenían presencia ahí, y f) si bien los directores de la empresa residían en Australia, desde el nombramiento de los liquidadores en su condición de administradores en 2020, estos controlaban la empresa con el resultado de que el control intelectual de la empresa había permanecido en Nueva Zelandia.

Tras señalar que, para el caso en cuestión, bastaba con proceder a partir de la idea de que el CPI debía establecerse en función de la situación que existiera en el momento en que un tribunal examinara la solicitud de reconocimiento, el Tribunal recordó una

¹ *Re ABC Learning Centres Limited (2010) 445 BR 381*, confirmado en apelación en *ABC Learning Centres Limited (In re) 728 F (3d) 301 (3d Circuit, 27 de agosto de 2013)*, caso CLOUT núm. 1338.

inquietud señalada con anterioridad en cuanto a si esa idea reflejaba plenamente el estado del derecho.

Habiendo considerado que concurrían los demás requisitos enunciados en la LMIT para reconocer un procedimiento extranjero y los representantes extranjeros y que no existían consideraciones de orden público que impidieran el reconocimiento, el Tribunal otorgó el reconocimiento del procedimiento de liquidación de Nueva Zelanda como procedimiento extranjero principal y reconoció a los liquidadores como representantes extranjeros, a quienes encomendó, con arreglo al artículo 21, párrafo 1 d) y g), de la LMIT lo siguiente: a) la administración, realización y distribución de los bienes de la parte demandada ubicados en Australia; b) la facultad de examinar testigos, presentar pruebas y obtener el suministro de información, y c) otras facultades de que disponía normalmente un liquidador con arreglo al derecho australiano. Además, también de conformidad con el artículo 21 de la LMIT, el Tribunal ordenó una paralización y suspensión del inicio, la continuación o la ejecución de todas las acciones y procedimientos contra la empresa y la ejecución de toda sentencia dictada contra ella, así como una paralización y suspensión de toda transmisión, gravamen y demás actos de disposición de los bienes de la empresa, en igual forma que si esa paralización o suspensión se dictara en el marco de la liquidación de la empresa con arreglo al derecho interno.

El Tribunal eximió del cumplimiento de la obligación de notificar el reconocimiento a la empresa porque esta ya se encontraba sujeta al control de los representantes extranjeros. Hizo hincapié en la necesidad de notificar a las partes más afectadas por la decisión relativa al reconocimiento, es decir, a los directores residentes en Australia, de la misma manera en que se les había notificado las órdenes relativas a los procedimientos: por correo postal prefranqueado y por correo electrónico.

2. Caso 2064: LMIT 2(a); 2 (c); 6; 15; 17; 19; 22(1)

Filipinas: Tribunal Regional, Región Judicial de la Capital Nacional, Sala CX1 (111), Ciudad de Pasay, Tribunal Especial de Comercio

Caso núm. 21-01799-SP

Philippine Airlines, Inc.

22 de octubre de 2021²

Original en inglés

[**Palabras clave:** *acreedores; protección de los acreedores; procedimiento extranjero no principal; notificación; obligación de practicar la notificación; destinatarios de la notificación; orden público; solicitud de reconocimiento; medidas provisionales*]

La empresa deudora, constituida en Filipinas, donde tenía su sede principal, abrió un procedimiento de reorganización voluntaria en los Estados Unidos (“el procedimiento estadounidense”). El 24 de septiembre de 2021, el representante extranjero presentó una solicitud de reconocimiento del procedimiento estadounidense y de otorgamiento de medidas provisionales en Filipinas con arreglo a la regla 5 del Reglamento de Rehabilitación Financiera (el “Reglamento”), por el que se había incorporado la LMIT al derecho interno.

Tras haber señalado la necesidad imperiosa de proteger los bienes del deudor y los intereses de los acreedores en Filipinas, así como el hecho de que había elementos *prima facie* que ponían de manifiesto que la solicitud de reconocimiento estaba fundamentada, el tribunal de Filipinas (el “Tribunal”) estimó el 5 de octubre de 2021 la solicitud de medidas provisionales presentada por el demandante, de conformidad con el artículo 11 de la Regla 5 del Reglamento (por el que se había incorporado el art. 19 de la LMIT al derecho interno).

² Teniendo en cuenta que los testigos de la parte demandante eran nacionales extranjeros no residentes, y debido a las limitaciones de tiempo y las restricciones de viaje vigentes en razón de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el Tribunal permitió que la parte demandante presentara sus testigos por videoconferencia.

Posteriormente, el Tribunal examinó los requisitos procesales y sustantivos para otorgar el reconocimiento. Para determinar que el procedimiento estadounidense era un procedimiento extranjero, el Tribunal confirmó que la petición voluntaria de medidas en los Estados Unidos constituía un procedimiento judicial en dicho país con arreglo al capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos y que los bienes y negocios del deudor quedaban sujetos al control o a la supervisión del tribunal estadounidense a los efectos de su reorganización. A fin de confirmar que no existía motivo alguno por el que denegar el reconocimiento de acuerdo con las normas aplicables relativas al orden público, el Tribunal determinó que se respetaba el orden público de Filipinas en materia de solución colectiva y realista y encaje de créditos y derechos reales concurrentes, así como las salvaguardas para lograr la rehabilitación oportuna, transparente, eficaz y eficiente de los deudores. Para confirmar que no existía ningún otro motivo para denegar el reconocimiento, el Tribunal determinó, entre otras cosas, que se había acreditado de manera fundamentada la protección de los acreedores radicados en Filipinas, la conveniencia de hacer valer sus créditos en el procedimiento estadounidense, el trato justo de todos los acreedores mediante un procedimiento unificado de reorganización y la medida en que el procedimiento estadounidense reconocía los derechos de los acreedores y otras partes interesadas de una forma compatible en lo sustancial con el modo prescrito en la Regla 5 del Reglamento. En concreto, en cuanto al establecimiento de reciprocidad, el Tribunal tuvo en cuenta diversos factores, como la incorporación de la LMIT al derecho interno tanto de Filipinas como de los Estados Unidos, la inexistencia de leyes estadounidenses que exigieran reciprocidad para otorgar el reconocimiento o medidas a un procedimiento extranjero y la existencia de un caso anterior en que un tribunal estadounidense otorgó medidas a un procedimiento filipino.

Tras establecer que la solicitud cumplía adecuadamente todos los requisitos procesales y sustantivos de los artículos 5 y 8 de la Regla 5 del Reglamento (por los que se habían incorporado al derecho interno los arts. 15 y 17 de la LMIT) y que no existía motivo alguno para denegar el reconocimiento en virtud de las normas sobre orden público y reciprocidad del artículo 4 de la Regla 5 del Reglamento (por el que se había incorporado al derecho interno el art. 6 de la LMIT en la parte relacionada con el orden público), el Tribunal procedió a hacer lo siguiente: a) reconoció el procedimiento estadounidense como procedimiento extranjero no principal; b) dotó de fuerza vinculante y efectos a ese procedimiento y a toda orden judicial dictada o que pudiera ser dictada por el tribunal estadounidense en relación con el procedimiento estadounidense, y c) reconoció al demandante como representante extranjero con derecho a participar por medio de un abogado en cualquier procedimiento referido al deudor que se incoara con arreglo al Reglamento. Así se procedió sin afectar al derecho de los acreedores filipinos a iniciar o continuar un procedimiento nacional de conformidad con el Reglamento o al derecho a presentar o seguir hacer valiendo sus créditos en ese procedimiento. El Tribunal ordenó al demandante, por conducto de su abogado, cumplir con los requisitos de notificación y publicación enunciados en los artículos 10 y 12 del Reglamento (art. 10 por el que se había incorporado al derecho interno el art. 18 de la LMIT), así como responder toda consulta, reclamación o manifestación de cualquier acreedor, demandante u otra persona interesada en relación con el procedimiento estadounidense y notificar a dicho acreedor, demandante u otra persona interesada la pendencia y situación del procedimiento estadounidense y las órdenes pertinentes dictadas por el tribunal estadounidense.

3. Caso 2065: LMIT 1(2);

Rumania: Tribunal de Bucarest, Sección Civil VII

Caso núm. 3220/25.05.2018³

25 de mayo de 2018

Original en rumano

Resumen preparado por Nicoleta Mirela Nastasie

[Palabras clave: *deudor; ámbito de aplicación de la LMIT*]

El demandante era una compañía aseguradora inscrita en Nueva Zelanda respecto de la cual el Tribunal Superior de Justicia de Nueva Zelanda ordenó el nombramiento de un liquidador judicial provisional a fin de administrar un procedimiento de insolvencia. El liquidador provisional solicitó el reconocimiento en Rumania de la orden neozelandesa como procedimiento extranjero principal con arreglo al capítulo II del título III de la Ley núm. 85/2014 de Rumania (por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno rumano). Se formuló oposición a la solicitud de reconocimiento por los motivos siguientes: a) las compañías aseguradoras estaban excluidas del procedimiento de reconocimiento de acuerdo con el artículo 274, párrafo 2, de la Ley núm. 85/2014 (por el que se había incorporado al derecho interno el art. 1, párr. 2, de la LMIT); b) no existía un procedimiento de insolvencia extranjero en el sentido de la Ley núm. 85/2014 en vista de que no existía una resolución definitiva del tribunal neozelandés por la que se abriera un procedimiento de insolvencia respecto del deudor, y c) no se satisfacía la condición de reciprocidad.

El Tribunal de Bucarest (el “Tribunal”) consideró que los argumentos invocados constituían excepciones sustantivas y no cuestiones procesales que habrían hecho innecesaria la resolución del caso en cuanto al fondo. El Tribunal estimó el motivo a) indicado anteriormente, por lo que no consideró necesario abordar los motivos b) y c). En cuanto al motivo a), el Tribunal confirmó que el marco jurídico rumano que regulaba el reconocimiento de la insolvencia transfronteriza y otras relaciones en materia de insolvencia con países que no fueran miembros de la Unión Europea no era aplicable a los procedimientos de insolvencia sometidos a un régimen de insolvencia especial con arreglo al derecho interno, como sucedía con las insolvencias de compañías aseguradoras. Desestimó el argumento del demandante de que esos regímenes de insolvencia especiales debían regular el reconocimiento transfronterizo de los procedimientos de insolvencia respecto de entidades excluidas, como compañías aseguradoras, con sede en el extranjero.

4. Caso 2066: LMIT 2(b) (f); 16(3); Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación

Rumania: Tribunal de Bucarest, Sección Civil VII

Caso núm. 8767/3/2019 (36638/3/2018)

6 de junio de 2019

Original en rumano

Resumen preparado por Nicoleta Mirela Nastasie

[Palabras clave: *centro de los principales intereses (CPI); determinación del CPI; establecimiento; interpretación; presunción del CPI*]

La deudora, una sociedad anónima constituida en Italia, con una sucursal en Rumania, abrió un procedimiento de reorganización en Italia. Entre tanto, un grupo de acreedores rumanos solicitó la apertura en Rumania de un procedimiento de insolvencia respecto de la deudora, a lo que esta se opuso. Habiendo señalado ante todo que el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) (el “texto refundido del REI”) era aplicable al caso, el Tribunal de Bucarest (el “Tribunal”) debía determinar la ubicación

³ No prosperó el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión. La Sección Civil VI del Tribunal de Apelación de Bucarest confirmó la decisión del Tribunal (decisión civil núm. 2269A, expediente núm. 13682/3/2018, 15 de noviembre de 2018).

del centro de los principales intereses (el “CPI”)⁴ de la deudora y si la deudora tenía un “establecimiento”⁵ en Rumania a fin de decidir qué tipo de procedimiento de insolvencia debía abrirse en Rumania respecto de la deudora. Entre el material que examinó con tal fin⁶, el Tribunal acudió a la LMIT y la *Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación*.

El Tribunal determinó que el CPI de la deudora se encontraba en Italia porque no se había rebatido la presunción según la cual el CPI se ubicaba allá donde se encontrara el domicilio social de la deudora. El Tribunal afirmó lo siguiente: a) la presencia de clientes en Rumania no establecía de por sí el CPI en esa jurisdicción, al no tener relevancia alguna en comparación con la ubicación de todos los acreedores y bienes y la gestión efectiva de la empresa, b) si bien era verdad que la empresa deudora tenía acreedores en Rumania, no había pruebas de que los acreedores rumanos representaran a la mayoría de los acreedores; c) el hecho de que hubiera acreedores de Rumania con créditos derivados de relaciones laborales no era un factor determinante a la hora de establecer el CPI, teniendo en cuenta el volumen total de créditos y obligaciones; d) el centro de operaciones de Rumania constituía tan solo una parte de la actividad de la empresa de carácter internacional, y e) los contratos celebrados y las medidas adoptadas en cumplimiento de las obligaciones contractuales indicaban que al menos una parte de los contratistas rumanos actuaban pensando que estaban tratando con una empresa con fuertes vínculos con Italia. El Tribunal resolvió que el CPI de la deudora no se encontraba en Rumania y ese hecho excluía la jurisdicción general de los tribunales rumanos para abrir el procedimiento de insolvencia principal respecto de la deudora en Rumania.

En cuanto a la cuestión de si la deudora tenía un establecimiento en Rumania, el Tribunal observó que el hecho de que se ejerciera de forma no transitoria una actividad económica dependía de la duración, la frecuencia y la naturaleza de la actividad. Tras haber señalado que era necesaria la interacción con terceros externos para acreditar la existencia de un establecimiento y que las actividades de la empresa deudora debían tener efectos perceptibles en el mercado local, el Tribunal determinó que la deudora ofrecía “bienes o servicios” en el mercado rumano conocido públicamente, que esas actividades tenían una clara naturaleza económica y se llevaban a cabo por medio de personas designadas representantes por la administración de la empresa deudora en Italia y que esas personas gestionaban y realizaban operaciones empresariales con varios acreedores rumanos de manera periódica. El Tribunal estimó que la actividad empresarial de la deudora en Rumania se ejercía de forma no transitoria porque tenía las características de una actividad empresarial constante que se correspondía con la naturaleza y el tipo de actividad que la deudora llevaba a cabo internacionalmente. Teniendo en cuenta estos hechos, el Tribunal concluyó que la deudora tenía un establecimiento en Rumania y desestimó la objeción de inadmisibilidad de las solicitudes de apertura de un procedimiento de insolvencia secundario contra la deudora en Rumania.

⁴ En el sentido del art. 3, párr. 1, del texto refundido del REI, concepto que también figura en los arts. 2 b); 16, párr. 3, y 17, párr. 2 a), de la LMIT.

⁵ En el sentido del art. 2, párr. 10, del texto refundido del REI, concepto que también figura en el art. 2 f) de la LMIT.

⁶ El Tribunal hizo referencia, entre otros casos, a *Eurofood IFSC Ltd (Re)* [2006] Ch 508 (ECJ); *Interdil Srl* [2011] EUECJ C-396/09, [2012] Bus LR 1582, y *Videology Ltd (Re)* [2018] EWHC 2186 (Ch) (16 de agosto de 2018), caso CLOUT núm. 1823, así como a otra jurisprudencia relacionada con la LMIT.

5. Caso 2067: LMIT 2; 17(1)(a)

Serbia: Tribunal Especial de Comercio de Belgrado

Caso núm. St. 157/2017

Agrokor

28 de agosto de 2017

Original en serbio

Resumen preparado por Marko Radović

[Palabras clave: grupo de empresas; procedimiento extranjero; reconocimiento]

El Tribunal de Comercio de Belgrado (el “Tribunal”) examinó una solicitud de reconocimiento como procedimiento extranjero principal de un procedimiento de administración extraordinario abierto en Croacia respecto de la deudora y sus empresas subsidiarias (el “procedimiento croata”)⁷. El Tribunal observó que la Ley del Procedimiento Administrativo Extraordinario en Empresas de Importancia Sistémica para la República de Croacia⁸ era aplicable en Croacia al procedimiento croata y que esa Ley era diferente de la Ley de Quiebras de Croacia, que tenía como objetivo la resolución colectiva de los créditos de los acreedores mediante la realización de bienes y su distribución entre los acreedores.

El Tribunal aplicó los criterios para reconocer un procedimiento extranjero que figuraban en los artículos 174, párrafo 2, y 183 de la Ley de Quiebras de Serbia (por los que se habían incorporado al derecho interno los arts. 2 a) y 17, párr. 1 a), de la LMIT, respectivamente), a saber, que el procedimiento que se sigue en un Estado extranjero debe: a) ser un procedimiento judicial o administrativo con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y b) tramitarse con el objetivo de dar una solución colectiva a los acreedores por medio de la reorganización, la quiebra o la liquidación. El Tribunal estimó que el procedimiento croata no reunía esos criterios por los motivos siguientes: a) el procedimiento croata se refería a las empresas subsidiarias de la deudora que no eran insolventes y b) el procedimiento croata no era un procedimiento que persiguiera la resolución colectiva de las dificultades financieras de la deudora puesto que el objetivo de ese procedimiento era fundamentalmente proteger los intereses nacionales de la República de Croacia velando por la sostenibilidad de la deudora como empresa de importancia sistémica para la República de Croacia.

En vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal desestimó la solicitud de reconocimiento del procedimiento croata⁹.

6. Caso 2068: LMIT 2(a); 2(b); 6; 16(3); 17(2)(a); 21(1)(g); 22

Singapur: División General del Tribunal Superior

Caso núm. 246, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268 de 2022

Re Rams Challenge Shipping Pte Ltd and other matters

15 de septiembre de 2022

Publicado en: [2022] SGHC 220

Original en inglés

Resumen preparado por Sim Kwan Kiat, Corresponsal Nacional

[Palabras clave: centro de los principales intereses (CPI); protección de los acreedores; presunción del CPI; orden público; reconocimiento]

Varias empresas, constituidas en Singapur en forma de sociedad instrumental con el fin de tener la titularidad sobre un buque como parte del negocio del grupo empresarial,

⁷ Véanse los casos CLOUT núm. 1798 y 1861 sobre el reconocimiento en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en los Estados Unidos del procedimiento croata referido a la misma deudora.

⁸ Aplicable a todas las empresas de importancia sistémica para la República de Croacia y a las empresas de un grupo que operasen fuera de Croacia si el grupo tenía un establecimiento principal en Croacia y se regía por el derecho croata.

⁹ La decisión fue confirmada en instancia de apelación (Tribunal de Apelación Mercantil de Belgrado, 25 de octubre de 2017, caso núm. Pvž. 396/2017).

fueron sometidas a un procedimiento de reorganización empresarial en el Japón. De conformidad con el artículo 252 de la Ley de Insolvencia, Reestructuración y Disolución (la “Ley 40 de 2018”), por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno de Singapur, el síndico japonés solicitó en Singapur el reconocimiento del procedimiento japonés como procedimiento extranjero principal con arreglo al artículo 2 b) (art. 2 f) de la ley que incorporó la LMIT al derecho interno) y al artículo 17, párrafo 2 a), de la LMIT, así como el reconocimiento de acuerdo con el artículo 21, párrafo 1 g), de la LMIT de determinadas órdenes dictadas por el tribunal japonés. Entre esas órdenes figuraban órdenes que confirmaban los planes de reorganización de las empresas y órdenes que valoraban los créditos de dos acreedores contra las empresas.

El Tribunal Superior (el “Tribunal”) determinó que se satisfacían los requisitos para reconocer el procedimiento japonés previstos en el artículo 17, párrafo 1, de la LMIT y que el procedimiento japonés era un procedimiento extranjero principal de acuerdo con el artículo 17, párrafo 2 a), de la LMIT. El Tribunal estimó que las empresas, si bien constituidas en Singapur, no tenían empleados y estaban dirigidas básicamente desde el Japón. Se trataba de empresas de un solo buque cuya única actividad comercial consistía en fletamentos negociados y celebrados en su nombre por la empresa matriz de derecho japonés con una importante compañía naviera japonesa. En vista de que todas sus actividades comerciales se desarrollaban en el Japón, se presumía que el CPI de las empresas quedaba desplazado en favor del Japón de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la LMIT.

A continuación, el Tribunal examinó el alcance del reconocimiento que debía otorgarse. Haciendo referencia a *Re Tantleff, Alan*¹⁰ (véase caso CLOUT núm. 2069), el Tribunal confirmó que el reconocimiento previsto en la LMIT trascendía el reconocimiento del procedimiento japonés y podría hacerse extensivo al reconocimiento de las órdenes dictadas por el tribunal japonés. Tras señalar que el procedimiento japonés era de naturaleza diferente al procedimiento seguido con arreglo al capítulo 11 del Código de los Estados Unidos a que se hacía referencia en *Re Tantleff, Alan* y diferente al régimen de moratorias de Singapur, pero que también guardaba similitudes con el régimen de administración judicial de Singapur, el Tribunal afirmó que, en el caso del reconocimiento de las órdenes extranjeras, no era necesario que hubiera una analogía o un paralelismo estrictos con los regímenes de insolvencia o reestructuración de Singapur. Sin embargo, el Tribunal observó que las órdenes extranjeras no debían apartarse sustancialmente de lo que podría considerarse el ámbito de un procedimiento de insolvencia o reestructuración, si bien las modalidades y el alcance detallado podrían diferir de una jurisdicción a otra y tendrían que ser examinados en cada caso concreto. Aunque podrían entrar en juego consideraciones de orden público, en la mayoría de supuestos, la consideración fundamental sería que los acreedores tuvieran la posibilidad de participar o ser oídos en el proceso.

A fin de conceder las medidas previstas en el artículo 21, párrafo 1 g), el Tribunal concluyó que se habían dado garantías suficientes de que los créditos de los dos acreedores contra las empresas estaban representados por un abogado y participaban plenamente en el procedimiento japonés. El Tribunal precisó que haría falta autorización judicial para expatriar fondos.

¹⁰ [2022] SGHC 147.

7. Caso 2069: LMIT 2; 17; 21; 22

Singapur: División General del Tribunal Superior

Caso núm.: citación inicial núm. 203 de 2022

Re Tantleff, Alan

24 de junio de 2022

Publicado en: [2022] SGHC 147

Original en inglés

Resumen preparado por Sim Kwan Kiat, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *determinación del centro de los principales intereses (CPI); protección de los acreedores; deudor; procedimiento extranjero; procedimiento extranjero principal; representante extranjero; autorización del representante extranjero; interpretación; presunción del centro de los principales intereses (CPI); reconocimiento; medidas solicitadas; ámbito de aplicación de la LMIT; legitimación*]

Las deudoras (una sociedad cotizada de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI) de Singapur y dos subsidiarias constituidas en Singapur) abrieron en los Estados Unidos un procedimiento conforme al capítulo 11 del Código de ese país. De conformidad con el artículo 252 de la Ley de Insolvencia, Reestructuración y Disolución (la “Ley 40 de 2018”), por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno de Singapur, el demandante, el síndico designado a efectos de liquidación en los Estados Unidos, solicitó el reconocimiento en Singapur tanto del procedimiento seguido con arreglo al capítulo 11 como del plan de reorganización y la correspondiente orden de confirmación, que también contemplaba la disolución de las entidades de Singapur sometidas al capítulo 11. En relación con el procedimiento estadounidense, el demandante solicitó que fuera reconocido como procedimiento extranjero principal o, subsidiariamente, como procedimiento extranjero no principal conforme a la LMIT o al *common law*. En cuanto al plan de reorganización y la correspondiente orden de confirmación, el demandante solicitó su reconocimiento como “procedimiento extranjero” según el artículo 2 a) de la LMIT (art. 2 h) de la ley por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno de Singapur) o, subsidiariamente, como forma de medida adicional contemplada en el artículo 21, párrafo 1 g), de la LMIT o en el *common law*.

El Tribunal Superior (el “Tribunal”) estableció que no podía otorgarse reconocimiento alguno respecto de la SOCIMI al amparo de la LMIT porque esta, según se había incorporado al derecho interno de Singapur, solo era aplicable a sociedades mercantiles¹¹, mientras que la SOCIMI era un fideicomiso, no una “sociedad mercantil”, de acuerdo con la legislación de Singapur aplicable, y, en consecuencia, no se consideraba “deudor” con arreglo a la LMIT según se había incorporado al derecho interno de Singapur. Reconociendo que ese criterio se apartaba de la posición del tribunal del Reino Unido que había resuelto que la LMIT podía aplicarse a los fideicomisos mercantiles¹², el Tribunal recordó la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* de 1997 y la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* de 2013 y, en ese contexto, también el caso *Re Zetta Jet (No. 2)*, en que se había afirmado que “en los casos en que la *Guía* de la CNUDMI de 1997 no dice nada, el tribunal puede considerar la *Guía* de la CNUDMI de 2013, pero la *Guía* de la CNUDMI de 1997 prevalece en caso de conflicto”¹³. El Tribunal consideró que en ninguna *Guía* se mencionaba que la LMIT hubiera sido concebida para ser aplicable a los fideicomisos mercantiles mientras que en la *Guía* de 2013 (párr. 57) se contemplaba que un Estado promulgante mantenía la facultad soberana de decidir qué entidades quedaban excluidas del ámbito de aplicación

¹¹ A diferencia de la LMIT según se había incorporado al derecho interno de otras jurisdicciones, como en los Estados Unidos, en que se habían incluido aparentemente los fideicomisos mercantiles en su ámbito de aplicación.

¹² *Rubin & Anor v Eurofinance SA and others* [2010] 1 All ER (Comm) 81, en especial párrs. [40] y [42].

¹³ *Zetta Jet Pte Ltd and Others (Re)* [2019] 4 SLR 1343, en especial párr. [37], caso CLOUT núm. 1816 (*Zetta Jet* (No. 2)).

de la LMIT. El Tribunal fue del parecer que Singapur había decidido excluir los fideicomisos mercantiles del ámbito de aplicación de la LMIT.

Por ello, el Tribunal aplicó el régimen de reconocimiento de la LMIT únicamente a las dos subsidiarias constituidas en Singapur y señaló que, en los casos en que era aplicable el régimen de reconocimiento de la LMIT, no se podría acudir al reconocimiento con arreglo al *common law*. El Tribunal expresó su convencimiento de que el procedimiento estadounidense seguido respecto de esas entidades era un “procedimiento extranjero” y que se satisfacían los demás requisitos enunciados en el artículo 17 de la LMIT para reconocer ese procedimiento en Singapur. En relación con los requisitos para determinar el CPI¹⁴, el Tribunal tuvo en cuenta la ubicación del CPI de esas dos entidades a fin de decidir si el procedimiento que se seguía respecto de ellas con arreglo al capítulo 11 del Código de los Estados Unidos debía ser reconocido como procedimiento extranjero principal o no principal. El Tribunal expresó su discrepancia de la jurisprudencia estadounidense¹⁵ según la cual la ubicación del procedimiento extranjero en curso y las actividades del representante extranjero eran pertinentes a la hora de determinar el CPI¹⁶ y, tras considerar otros factores¹⁷, estableció que la presunción de que el CPI radicaba en el lugar de inscripción¹⁸ (Singapur) quedaba desplazada en vista de que las operaciones, los bienes y los mayores acreedores de las dos subsidiarias constituidas en Singapur se encontraban en los Estados Unidos y sus diversos acuerdos se regían por el derecho estadounidense. Así pues, el Tribunal reconoció el procedimiento estadounidense seguido respecto de esas entidades como procedimiento extranjero principal en el sentido del artículo 2 b) y con arreglo al artículo 17, párrafo 2 a), de la LMIT.

A continuación, el Tribunal examinó si el plan de reorganización elaborado con arreglo al capítulo 11 y la correspondiente orden de confirmación podían reconocerse como “procedimiento extranjero” en el sentido del artículo 2 a) de la LMIT (art. 2 h) de la ley de Singapur por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno) o como forma de medida adicional contemplada en el artículo 21, párrafo 1 g), de la LMIT. El Tribunal optó por la segunda opción por ser más ortodoxa y estar respaldada por numerosas resoluciones judiciales. Sin embargo, el Tribunal señaló de paso, y dejando la cuestión abierta para profundizar en ella ulteriormente, que el plan de reorganización y la correspondiente orden de confirmación podían quedar comprendidos en el alcance de la definición de “procedimiento extranjero” por cuanto parecía que el tribunal estadounidense seguía siendo competente en cierto grado para conocer del proceso con arreglo al capítulo 11, incluso después de que se hubiera dictado la orden de confirmación. En ese contexto, el Tribunal hizo referencia a la *Guía* de 2013 (en especial el párr. 75), al *Compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* (en especial el párr. 8), la jurisprudencia y otros materiales que, en opinión del Tribunal, respaldaban la interpretación de que un “procedimiento extranjero” según su definición enunciada en el artículo 2 a) de la LMIT (art. 2 h) de la ley de Singapur por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno) no se circunscribía a la aprobación de un plan, sino que podía hacerse extensivo a su aplicación.

¹⁴ *Ibid.*, en especial párrs. [29], [31], [76], [80], [83] y [85], y *Re Rooftop Group International Pte Ltd and another* [2020] 4 SLR 680, en especial párrs. [12] y [15].

¹⁵ *Morning Mist Holdings Ltd v Krys (In re Fairfield Sentry Ltd)* 714 F.3d 127 (2d Cir., 16 de abril de 2013), caso CLOUT núm. 1339, en especial párrs. [137] y [138]; *In re Oi Brasil Holdings Cooperatief UA* 578 BR 169 (Bankr SDNY, 2017), caso CLOUT núm. 1864, en especial párrs. [222] y [223]; *In re British American Isle of Venice (BVI), Ltd* 441, BR 713 (Bankr SD Fla, 2010), en especial párr. [723].

¹⁶ *Zetta Jet* (No. 2), en especial párrs. [101] a [103]. El Tribunal también hizo referencia al *Compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* (2021), en que se enumeraban los cinco factores más importantes tenidos en cuenta por los tribunales de todo el mundo a la hora de determinar el CPI, y observó que ni la labor ni las actividades de los representantes extranjeros figuraban entre ellos.

¹⁷ Véase la nota 12 *supra*.

¹⁸ *Zetta Jet* (No. 2), en especial párr. [29].

Si bien reconoció que la LMIT no contemplaba explícitamente el reconocimiento y la ejecución de las órdenes y sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia, el Tribunal hizo referencia a la *Guía* de 2013 (en especial los párrs. 189 y 191) y consideró que la lista de medidas previstas en el artículo 21 no era exhaustiva, por lo que no limitaba innecesariamente la facultad del tribunal para otorgar cualquier otra medida que fuera necesaria en las circunstancias del caso, entre otras vías aplicando la ley extranjera. Tras haber examinado las posturas del Reino Unido y los Estados Unidos en materia de reconocimiento y ejecución de órdenes y sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia al amparo de la LMIT y haber señalado la diferencia entre dichas posturas y en la forma en que se había incorporado el artículo 21, párrafo 1 g), de la LMIT al derecho interno de esas jurisdicciones y de Singapur, el Tribunal acordó seguir el criterio estadounidense, al observar que había jurisprudencia acorde y que había similitudes en la incorporación de esa disposición al derecho interno de los Estados Unidos y de Singapur. Habiéndose cerciorado, en vista de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la LMIT y la *Guía* de 2013 (en especial el párr. 196), de que los intereses de las partes pertinentes estaban debidamente protegidos, el Tribunal otorgó reconocimiento al plan de reorganización establecido con arreglo al capítulo 11 y la correspondiente orden de confirmación de conformidad con el artículo 21, párrafo 1 g).

Además, en referencia al artículo 2 d) de la LMIT (art. 2 i) de la ley de Singapur por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno) y la *Guía* de 2013 (en especial el párr. 86), el Tribunal reconoció al demandante como representante extranjero y le encomendó la administración y realización de todos o parte de los bienes de las entidades de Singapur sometidas al procedimiento del capítulo 11 que estuvieran ubicados en Singapur y la ejecución o aplicación del plan de reorganización y la correspondiente orden de confirmación, si bien únicamente respecto de las entidades constituidas en Singapur sometidas al procedimiento del capítulo 11 y a condición de que no se expropiaran fondos o se incoara un procedimiento sin autorización judicial. En cuanto a la SOCIMI y la solicitud del demandante para que se autorizaran todas las medidas oportunas para liquidar las entidades de Singapur sometidas al procedimiento del capítulo 11, el Tribunal señaló que esas cuestiones, excluidas del ámbito de aplicación de la LMIT y respecto de las cuales el demandante no tenía legitimación, debían ser objeto de otra demanda, probablemente con arreglo al *common law* y con la intervención del síndico de la SOCIMI.

8. Caso 2070: LMIT preámbulo; 2(a); 2(b); 2(c); 2(f); 16(3); 17(2)(a); 23

Estados Unidos de América: Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York

Caso núm. 22-10707 (MG)

In re Modern Land (China) Co. Ltd.

22 de julio de 2022

Original en inglés

Publicado en 641 B.R. 768 (Bankr. S.D.N.Y. 2022)

Resumen preparado por Allan Gropper y John Pottow, Corresponsales Nacionales

[**Palabras clave:** *centro de los principales intereses (CPI); cortesía internacional; acreedores; establecimiento; procedimiento extranjero principal; procedimiento extranjero no principal*]

De conformidad con el capítulo 15 del Código de Quiebras de los Estados Unidos (por el que se había incorporado la LMIT al derecho interno, en adelante “el Código”), el representante extranjero de una sociedad de cartera inscrita en las Islas Caimán que había emitido deuda regida por la ley de Nueva York solicitó al Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos (el “Tribunal”) el reconocimiento y la aplicación de un plan de arreglo ratificado por un tribunal de las Islas Caimán que modificaba o exoneraba esa deuda (el “procedimiento de las Islas Caimán” y el “plan de las Islas Caimán”). La sociedad de cartera tenía numerosas subsidiarias, muchas de las cuales se habían constituido en las Islas Caimán o en las Islas Vírgenes Británicas, pero desarrollaban sus negocios mayoritariamente en China. Se pidió al Tribunal que reconociera el procedimiento de las Islas Caimán como procedimiento extranjero principal o,

subsidiariamente, como procedimiento extranjero no principal y que atribuyera efectos al plan de las Islas Caimán.

El Tribunal rechazó reconocer el procedimiento de las Islas Caimán como procedimiento extranjero no principal al concluir que la sociedad de cartera no tenía un “establecimiento” en las Islas Caimán, como exigía el reconocimiento como procedimiento extranjero no principal. El Tribunal recordó a ese respecto que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la LMIT, cuando el procedimiento extranjero fuera un procedimiento extranjero no principal, “el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal”. El Tribunal no albergó el convencimiento de que la deuda reestructurada por el plan de las Islas Caimán fuera un bien radicado en las Islas Caimán. Se remitió a la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* (párr. 90), según la cual “la existencia de deudas [...] no significarían, en principio, que se cumpliera la definición de establecimiento”. Además, citando la jurisprudencia pertinente¹⁹, el Tribunal estimó que no había suficientes pruebas para llegar a la conclusión de que había una actividad económica ejercida por el deudor de forma no transitoria en las Islas Caimán porque ni el procedimiento de las Islas Caimán ni las actividades de contabilidad del deudor constituían una actividad económica ejercida de forma no transitoria y el deudor no afectaba en modo alguno el mercado local de las Islas Caimán. Por esos motivos, el Tribunal resolvió que el reconocimiento del procedimiento de las Islas Caimán como procedimiento extranjero no principal sería incompatible con los objetivos declarados de un procedimiento no principal y los objetivos de la LMIT.

En cuanto al reconocimiento del procedimiento de las Islas Caimán como procedimiento extranjero principal, el Tribunal estimó en primer lugar que había suficiente intervención judicial en dicho procedimiento aun cuando no se hubieran nombrado liquidadores conjuntos. A continuación, el Tribunal trató de determinar el centro de los principales intereses (CPI) del deudor haciendo referencia al alcance específico del procedimiento de las Islas Caimán. Comenzó con la presunción legal contemplada en el artículo 1516 c) del capítulo 15 del Código (por el que se había incorporado el art. 16, párr. 3, de la LMIT al derecho interno) según la cual el CPI era el lugar de inscripción: en el caso en cuestión, las Islas Caimán. Recordando la jurisprudencia aplicable²⁰, el Tribunal consideró que, en ese caso, la presunción no se desvirtuaba, sino que, al contrario, los siguientes factores confirmaban que el CPI del deudor radicaba en las Islas Caimán: a) las expectativas de los acreedores a partir de las exposiciones y actividades del deudor en el momento en que se había emitido la deuda y con posterioridad (p. ej., la identificación del propio deudor como empresa constituida en las Islas Caimán en comunicados de prensa y en notas oficiales; la ubicación del abogado societario que históricamente había representado al deudor en las Islas Caimán; la indicación en el folleto de emisión que, en caso necesario, el deudor iniciaría un

¹⁹ Por ejemplo, *Lavie v. Ran*, caso CLOUT núm. 929; *In re Creative Finance Ltd.*, caso CLOUT núm. 1624, e *In re Pirogova*, 612 B.R. 475, 484 (SDNY, 2020), que confirmó en apelación *In re Pirogova*, 593 B.R. 402 (Bankr. S.D.N.Y., 2018), caso CLOUT núm. 2018.

²⁰ Por ejemplo, *Morning Mist Holdings Ltd v Krys (In re Fairfield Sentry Ltd)* 714 F.3d 127 (2d Cir., 16 de abril de 2013), caso CLOUT núm. 1339 que confirmó 458 B.R. 665 (S.D.N.Y., 2011), caso CLOUT núm. 1316 (segunda instancia) que confirmó 440 B.R. 60 (Bankr. S.D.N.Y., 2010) (primera instancia), en que se había declarado, entre otras cosas, que el CPI de un deudor debía determinarse a partir de los hechos vigentes en el momento en que se hubiera solicitado la apertura del procedimiento conforme al capítulo 15 o por esas fechas y en que se habían fijado los criterios para realizar esa determinación; *ABC Learning Centres Limited (In re)*, confirmado por 728 F.3d 301 (3d Cir., 2013), caso CLOUT núm. 1338, en que se había declarado, entre otras cosas, que se podía desvirtuar la presunción sobre el CPI particularmente en el caso de una empresa fantasma que no llevara a cabo actividad alguna; *In re Basis-Yield Alpha Fund (Master)*, 381 B.R. 37, 51-54 (Bankr. SDNY, 2008), en que se había declarado que el tribunal debía determinar el CPI de manera independiente, e *In re SphinX Ltd*, 351 B.R. 103, 117 (Bankr. S.D.N.Y., 2006) y *Betcorp Ltd (In re) (in liquidation)* 400 B.R. 266 (Bankr. D. Nev., 2009), caso CLOUT núm. 927, en que se había considerado la posibilidad de que el CPI fuera determinado por los acreedores.

procedimiento de insolvencia en las Islas Caimán, y la ubicación de las actividades del deudor relacionadas con la reestructuración en las Islas Caimán); b) el apoyo activo de los acreedores a un plan basado en una ley de las Islas Caimán una vez que habían empezado las dificultades financieras, un apoyo sólido de los acreedores al procedimiento en curso en las Islas Caimán y a la aplicación de la ley de las Islas Caimán y la ausencia de objeciones por su parte al reconocimiento del procedimiento de las Islas Caimán como procedimiento extranjero principal y del plan de las Islas Caimán en los Estados Unidos; c) los principios de la elección de la ley aplicable que respaldaban la conclusión de que el CPI radicaba en las Islas Caimán (p. ej., la ley de las Islas Caimán sería aplicable a la mayoría de las controversias por las medidas empresariales que pudieran plantearse en el procedimiento de las Islas Caimán, a pesar de que la deuda objeto del plan de las Islas Caimán se regía por la ley de Nueva York), y d) la ausencia de traslado del CPI o de pruebas de que se hubiera intentado engañar al Tribunal o a los acreedores existentes al abrir un procedimiento de insolvencia en las Islas Caimán.

El Tribunal consideró que el reconocimiento del procedimiento de las Islas Caimán como procedimiento extranjero principal sería congruente con los objetivos del capítulo 15 del Código (por el que se había incorporado el preámbulo de la LMIT al derecho interno). No analizó explícitamente otros requisitos legales para otorgar el reconocimiento, pues consideró que no eran objeto de litigio y que estaban acreditados por hechos no controvertidos.

Además de reconocer el procedimiento de las Islas Caimán como procedimiento extranjero principal, el Tribunal reconoció y ejecutó el plan de las Islas Caimán. El Tribunal estimó que la deuda regida por la ley de Nueva York podría exonerarse o modificarse de algún otro modo en un procedimiento extranjero y que esa exoneración o modificación sería objeto de reconocimiento con arreglo al capítulo 15 del Código. El Tribunal observó que el reconocimiento de una exoneración extranjera de deuda regida por el derecho interno se había rechazado en una jurisdicción que había incorporado la LMIT a su derecho interno²¹ y se había puesto en cuestión en una resolución reciente dictada en una tercera jurisdicción²². No obstante, el Tribunal sostuvo que, a condición de que el tribunal extranjero ejerciera debidamente su competencia respecto del deudor extranjero en un procedimiento de insolvencia y de que los procedimientos seguidos por el tribunal extranjero se atuvieran a principios generalmente aceptados en materia de garantías procesales, el capítulo 15 del Código permitía otorgar a título de medida oportuna la ejecución de un plan extranjero o un plan que modificara o exonerara la deuda regida por la ley de Nueva York.

²¹ En relación con el análisis extenso que figuraba en *In re Agrokor* (591 B.R. 163, 169 (Bankr. SDNY, 2018)), el Tribunal señaló que los tribunales ingleses y los de algunas jurisdicciones de tradición anglosajona seguían aplicando la norma *Gibbs*, basada en *Antony Gibbs & Sons v. La Société Industrielle et Commerciale des Métaux* (1890) 25 QBD 399, que denegaba el reconocimiento de una exoneración o modificación de deuda regida por la ley inglesa que hubiera sido aprobada por un tribunal situado fuera de Inglaterra.

²² *In the Matter of Rare Earth Magnesium Technology Group Holdings Limited*, [2022] HKCFI 1686.